

**ACCION DE TUTELA – Procedente si el mecanismo ordinario es ineficaz /
IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA
– Debe analizarse en cada caso concreto**

En el presente caso, podría considerarse procedente la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo objeto no es propiamente el procurar una protección oportuna y eficaz a los derechos fundamentales, sino, preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos conculcados a los coasociados. No obstante, se advierte, que dicho mecanismo aparentemente prevalente no resulta eficaz y oportuno en el caso concreto, si se tiene en cuenta la incidencia que el transcurso del tiempo tendrá sobre los derechos invocados por la petente. Para el caso particular, la prolongación del procedimiento contencioso afectaría desproporcionadamente el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, al extender en el tiempo un obstáculo que le trunca a la accionante la posibilidad de obtener el título de Abogada, después de haber cursado cinco años universitarios y haber prestado nueve meses de Judicatura; circunstancia, que puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la educación, en tanto éste constituye presupuesto básico para el efectivo ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el trabajo, igualdad en el ámbito educativo, escogencia de profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, se concluye que el Juez Constitucional no puede rechazar por improcedente la Acción de Tutela al considerar en abstracto que también procede la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pasando por alto los hechos del caso y el efecto que tendría la falta de protección efectiva y oportuna sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, pues resultaría violatorio de los artículos 2° y 86 de la Constitución Política, y del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 rechazar una Acción de Tutela por improcedente, debido a la sola existencia formal de otro medio de defensa judicial, sin la debida consideración de la situación fáctica concreta. Así las cosas, en el presente caso considera la Sala que la Acción de Tutela resulta procedente, pues la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no permite proteger de manera eficaz, rápida y oportuna los derechos y principios aparentemente vulnerados.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la vulneración de derechos fundamentales ante la imposibilidad de obtener un título universitario: Corte Constitucional, sentencia T-807 de 2003, M P. Jaime Córdoba Triviño

**PRACTICA JURIDICA – Requisito para obtener el titulo de abogado /
PRACTICA DE JUDICATURA – Concepto**

En términos de la Jurisprudencia Constitucional, la Práctica de Judicatura es entendida como la actividad jurídica que realizan los estudiantes de derecho que hayan terminado las materias del pênsum académico, como requisito para obtener el título de Abogado; su validez constitucional radica en la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el programa correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho. El Ordenamiento Legal Colombiano ofrece diversas alternativas para el desarrollo de la Práctica Jurídica, pudiendo ser desarrollada de forma remunerada o *Ad-Honorem*, en diversas instituciones de la Rama Judicial, Ejecutiva y del sector privado sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias, o como monitor de los Consultorios Jurídicos a cargo de las Facultades de Derecho. La realización de

esta Práctica, tiene la connotación de que le permite a quien la ejerce, la posibilidad de adquirir experiencia laboral, así como conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión. Así mismo, implica una labor social inherente a la profesión de Abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos, que materializa el principio de solidaridad establecido en la Carta Política, aunado a los deberes de colaboración que se predicán de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la práctica de judicatura: Corte Constitucional, sentencias C-749 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-621 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería

PERSONERIAS MUNICIPALES – Funciones de Ministerio Público

Dispone el artículo 118 de la Carta Política, que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Procuradores Delegados, los Agentes del Ministerio Público, por los Personeros Municipales y los demás funcionarios que determine la Ley. En este mismo sentido, disponen los artículos 169 y 178 de la Ley 136 de 1994, que el Personero Municipal ejercerá las funciones de Ministerio Público bajo la Dirección Suprema del Procurador General de la Nación, en virtud de lo cual cumplirá las funciones de guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia de quienes desempeñan labores públicas, entre otras. Como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, si bien en los términos de las normas Superiores y Legales pertinentes, las Personerías Municipales no pertenecen orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma, y por lo mismo el Personero Municipal, como funcionario del orden municipal no es en sentido estricto Agente del Procurador, sí es claro que por mandato Constitucional, éste ejerce funciones que pertenecen al ámbito de dicha Institución, y que por lo tanto, debe desarrollar dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, se encuentra sujeto a la dirección, autoridad y control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 118 / LEY 136 DE 1994 – ARTICULO 169 / LEY 136 DE 1994 – ARTICULO 178

NOTA DE RELATORIA: Sobre las funciones de las personerías municipales: Corte Constitucional, sentencia C-223 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell.

DERECHO A LA EDUCACION – Vulneración por no reconocerse práctica jurídica en personería municipal / BUENA FE – Vulneración por no reconocerse práctica jurídica en personería municipal / CONFIANZA LEGITIMA – Vulneración por no reconocerse práctica jurídica en personería municipal

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la Ley 878 de 2004, establece de manera expresa la posibilidad de prestar el servicio de Auxiliar Jurídico *Ad-Honorem* en la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura sostuvo enfáticamente, que las Personerías Municipales no hacían parte de la Procuraduría, y que en tal virtud, no era posible reconocer la realización de la Práctica Jurídica en dichos Entes Municipales. Considera la Sala, que la conclusión de la Entidad demandada quebranta la Carta Política, al constituirse en una interpretación restrictiva de la norma; en efecto, no tiene en

cuenta, que independientemente de que las Personerías Municipales no hagan parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación, éstas ejercen, por expreso mandato Constitucional, la función de Ministerio Público bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación. En este orden, el Ente accionado pasa por alto que dentro de los principios que encierran el deber de realizar la Práctica Jurídica por los estudiantes de Derecho, se encuentran, entre otros, los de solidaridad y función social de los conocimientos, los cuales fueron desplegados por la petente, al prestar sus servicios sin remuneración a la Personería Municipal de Dosquebradas, con la disposición de cumplir un horario de tiempo completo (Desde las 8:00am hasta las 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm), y de realizar funciones netamente jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las de asesorías en diferentes áreas, elaboración de tutelas, derechos de petición, recursos, acompañamiento a jornadas electorales, entre otras, de cuya ejecución obra constancia en el expediente. De manera que en casos como el analizado, la Sala observa que la negativa del Consejo Superior de la Judicatura de reconocer la realización de la Práctica Jurídica, vulnera el derecho fundamental de la educación de quien lo solicita, y de paso transgrede los principios de buena fe y confianza legítima, en la medida en que entorpece las aspiraciones de aquellas personas, que con el fin de obtener su título profesional de Abogado, optan por realizar su Práctica Jurídica en un Ente Público en el que son nombrados para tal fin (Desarrollar funciones jurídicas), como es el caso de la Personería Municipal, que como se expresó, ejerce funciones de Ministerio Público. Por lo anterior, si la petente cursó y aprobó el respectivo programa de Derecho en la Universidad Libre Seccional Pereira, y luego realizó su Práctica Jurídica en un Ente Público como la Personería Municipal de Dosquebradas, que al igual que la Procuraduría General de la Nación, ejerce funciones de Ministerio Público, se imponía sin duda la acreditación de la misma. Ninguna de las razones esgrimidas por el Consejo Superior de la Judicatura excusan su negativa para certificar el tiempo de servicios a quien ha cumplido nueve meses de Judicatura sin remuneración, ejerciendo funciones propias de la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, de negar a la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias el reconocimiento de la Práctica Jurídica o Judicatura lesiona los principios de buena fe y confianza legítima, y de paso vulnera su derecho fundamental a la educación, se accederá a su amparo.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la confianza legítima y la buena fe en la práctica de judicatura: Corte Constitucional, sentencias C-1049 de 2004, MP. Clara Inés Vargas Hernández y T-892A de 2006 MP. Álvaro Tafur Galvis.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00049-01(AC)

Actor: YANID VIVIANA GUTIERREZ ARIAS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la petente contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Risaralda que denegó el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos Fundamentales Invocados en Protección

Actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias invocó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, que consideró vulnerados por parte del Ente accionado, al negarle el reconocimiento de la Práctica Jurídica.

Para ese efecto, solicitó al Juez Constitucional protegerle los derechos y principios invocados y como consecuencia de lo anterior se ordene a la Entidad accionada que realice la inscripción para acreditar ante la Universidad Libre Seccional Pereira la realización y aprobación de la Judicatura, y de esta manera obtener su título de Abogada.

2. Hechos

De acuerdo con lo descrito por la petente en su escrito de tutela, la situación fáctica que originó la presunta afectación de sus derechos fundamentales puede resumirse así:

2.1. La demandante es egresada no graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, en la cual inició sus estudios desde el año 2005 hasta noviembre del 2009.

2.2. Realizó su Práctica Jurídica – Judicatura – ante la Personería Municipal de Dosquebradas, previa autorización por parte del Director de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de su Universidad, quien para tales efectos, expidió el documento que la acreditaba como egresada de la Facultad de Derecho.

2.3. En consecuencia, fue nombrada en la Personería desde el 9 de diciembre de 2009 hasta el 9 de septiembre de 2010, con el fin de realizar la prestación del servicio con carácter *Ad-Honorem*, estableciéndose en el acto de nombramiento la obligación de cumplir un horario y desempeñar funciones jurídicas.

2.4. Una vez culminó su Judicatura, presentó la solicitud de aprobación ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

2.5. Por medio de la Resolución No. 4240 de 7 de octubre de 2010, el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, le negó el reconocimiento de la Práctica Jurídica, fundamentado tal decisión en que las Personerías Municipales no se encontraban enlistadas dentro de las normas que prevén el tipo de Entidades en las cuales ésta puede realizarse.

2.6. Contra la anterior decisión la tutelante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del Acto Administrativo No. 4895 de noviembre 18 de 2010 en el sentido de confirmarla.

2.7. La negativa de la Entidad accionada, le ha causado una trasgresión a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, pues se convierte en el único obstáculo para graduarse, y obtener su título de Abogada, circunstancia que adicionalmente entorpece sus proyectos de vida.

2.8. No tuvo en cuenta dicho Ente, que tanto la Ley 878 de 2004, como la 24 de 1993, establecen la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico *Ad-Honorem* en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República, así como en la Defensoría del Pueblo respectivamente, razón por la cual, por analogía es válido realizarla en la Personería, ya que esta última Entidad se encuentra sometida a la Procuraduría, ejerce funciones de Ministerio Público, y al Personero le es posible actuar como Defensor del Pueblo o Veedor Ciudadano.

2.9. Solicitó, que se le de aplicación a los principios de confianza legítima y buena fe, y que se le de prevalencia del derecho sustancial, en el sentido que predominen las labores jurídicas por ella desempeñadas durante los nueve meses de permanencia en la Entidad Municipal.

3. Contestación de la solicitud de tutela

Mediante proveído de 8 de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Risaralda avocó el conocimiento de la acción en referencia, notificando a la Autoridad accionada, así como al Agente del Ministerio Público. (Fl.47).

3.1. Del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –.

Dio contestación a la Acción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no se vulneró ningún derecho fundamental de la petente. (Fl.53).

Expresó, que la accionante desempeñó un cargo con carácter *Ad-Honorem* en una entidad que no se encuentra legalmente autorizada, teniendo en cuenta que la Ley 878 de 2004 reguló la Judicatura exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República, y la Ley 1322 de 2009 en los órganos que conforma la Rama Ejecutiva. En este sentido afirmó, que la Personería Municipal no hace parte de la estructura de ninguna de aquellas, motivo por el que no es posible acreditar la Judicatura allí realizada bajo la modalidad de *Ad-Honorem*.

Agregó, que la Ley y los Decretos han creado escenarios tanto en el sector público como en el privado, para facilitarle a los egresados de las Facultades de Derecho el cumplimiento del requisito de la Judicatura, por lo que una persona jurídicamente estructurada no tiene excusa para aducir el desconocimiento orgánico de las Entidades Públicas que permita dicha práctica.

El Ministerio Público no emitió concepto.

4. Fallo impugnado

A través de sentencia de 21 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Risaralda denegó el amparo deprecado por la peticionaria (Fl.115).

Una vez analizado y superado el escollo relacionado con la procedencia de la acción incoada, afirmó, que no existió transgresión de los derechos fundamentales de la demandante, habida cuenta que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1322 de 2009, la Práctica Jurídica *Ad-Honorem* únicamente puede ser realizada en los organismos de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado y sus representaciones en el exterior, y en este sentido, la Personería Municipal de Dosquebradas no se encuentra dentro de la estructura señalada por la norma para prestar el servicio de Judicatura.

5. Impugnación

La demandante impugnó la decisión proferida por el Juez Constitucional en primera instancia, solicitando a esta Corporación que revoque el fallo del Tribunal y en su lugar acceda a las peticiones formuladas. (Fl.131).

Sostuvo, que la providencia del *A quo* no hizo otra cosa que aplicar literalmente la norma, sin interpretarla, y sin confrontarla con los derechos fundamentales que considera se le han vulnerado.

Se remite a diversos fundamentos Constitucionales y Legales según los cuales, las Personerías se encuentran sometidas al control de la Procuraduría General de la Nación, y ejercen funciones de Ministerio Público, Entidad en la que sí es posible realizar la Práctica Jurídica.

Recibido el expediente en el Despacho, sin que se observe causal de nulidad que lo invalide, procede la Sala a desatar la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991¹, esta Sala es competente para conocer de la impugnación de la sentencia de 21 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¹ Por medio del cual se establecen competencias para el reparto de la acción de tutela.

2. Presentación del Caso y del Problema Jurídico

En el *sub lite*, la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias invocó la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, y de los principios de confianza legítima, buena fe y prevalencia del derecho sustancial. Señaló, que el hecho o acción que genera la transgresión, se ubica en la negativa por parte del Ente demandado de reconocerle la realización de la Judicatura, por considerar que la Entidad pública en que la realizó, no se encuentra contemplada taxativamente dentro de las normas que regulan la prestación de dicho servicio con carácter *Ad-Honorem*.

Para ese efecto, solicitó al Juez Constitucional ordenarle al Ente Accionado, reconocer la Práctica Jurídica realizada en la Personería Municipal de Dosquebradas, de manera que se le permita optar al título de Abogada.

En este orden de ideas, y con el fin de establecer si el problema jurídico esbozado amerita un estudio de fondo, corresponde a la Sala determinar previamente la procedencia de la Acción de Tutela para solicitar la protección iusfundamental *sub examine*.

3. Procedencia de la Acción

Dado su carácter preferente y subsidiario, la procedencia de la Acción de Tutela está limitada al cumplimiento de unas circunstancias específicas que permitan su invocación, todo ello en aras de impedir que cualquier asunto que no se encuentre ligado a la naturaleza constitucional de esta acción, sea resuelto por esta vía excepcional.

Conforme al problema dispuesto, es preciso indicar que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la Acción de Tutela. La primera de éstas, hace referencia a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, y supone aquellos eventos en los que la petición presentada puede ser resuelta a través de las acciones ordinarias u otros medios de defensa judicial.

No obstante, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial y la necesidad impuesta por la Constitución Política de dar efectividad a los derechos

fundamentales, el Juez de Tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza².

Si se tiene en cuenta que el objeto del Recurso de Amparo es otorgar una protección iusfundamental efectiva, resulta indispensable concluir, que el Juez de Tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados.

Así, es necesario analizar tanto el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza la Acción de Tutela, como el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de las garantías y derechos fundamentales.

En el presente caso, podría considerarse procedente la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo objeto no es propiamente el procurar una protección oportuna y eficaz a los derechos fundamentales, sino, preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos conculcados a los coasociados.

No obstante, se advierte, que dicho mecanismo aparentemente prevalente no resulta eficaz y oportuno en el caso concreto, si se tiene en cuenta la incidencia que el transcurso del tiempo tendrá sobre los derechos invocados por la petente.

Para el caso particular, la prolongación del procedimiento contencioso afectaría desproporcionadamente el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, al extender en el tiempo un obstáculo que le trunca a la accionante la posibilidad de obtener el título de Abogada, después de haber cursado cinco años universitarios y haber prestado nueve meses de Judicatura; circunstancia, que puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la educación, en tanto éste constituye presupuesto básico para el efectivo ejercicio

² Corte Constitucional, sentencia SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

de otros derechos fundamentales tales como el trabajo, igualdad en el ámbito educativo, escogencia de profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad.³

Por lo anterior, se concluye que el Juez Constitucional no puede rechazar por improcedente la Acción de Tutela al considerar en abstracto que también procede la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pasando por alto los hechos del caso y el efecto que tendría la falta de protección efectiva y oportuna sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, pues resultaría violatorio de los artículos 2° y 86 de la Constitución Política, y del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 rechazar una Acción de Tutela por improcedente, debido a la sola existencia formal de otro medio de defensa judicial, sin la debida consideración de la situación fáctica concreta.

Así las cosas, en el presente caso considera la Sala que la Acción de Tutela resulta procedente, pues la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no permite proteger de manera eficaz, rápida y oportuna los derechos y principios aparentemente vulnerados.

Se procederá entonces a continuación, al estudio de fondo de la Acción Constitucional impetrada.

4. Fundamentos de la Decisión

Valga la pena recordar, que el motivo fundamental que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para negar el reconocimiento de la Práctica Jurídica de la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias, consistió en que la Entidad en la cual la realizó, esto es la Personería Municipal, no está incluida expresamente dentro de listado contemplado en las normas que reglamentan la posibilidad de prestar este tipo de servicio o colaboración con carácter *Ad-Honorem*.

A partir del anterior planteamiento, procederá la Sala a analizar: **(i)** en qué consiste la prestación de la Práctica Jurídica como requisito para optar al Título de Abogado, posteriormente **(ii)** precisará la naturaleza jurídica de las Personerías Municipales, para finalmente **(iii)** analizar el caso concreto en el sentido de establecer si en efecto, como lo afirma la tutelante, es posible asimilar la prestación del servicio de Judicatura *Ad-Honorem* en la Procuraduría General de

³ Corte Constitucional, sentencia T-807 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

la Nación, a la realizada en las Personerías Municipales, en razón a las funciones ejercidas por ambos Entes.

4.1. La Práctica Jurídica como requisito para obtener el Título de Abogado

En términos de la Jurisprudencia Constitucional⁴, la Práctica de Judicatura es entendida como la actividad jurídica que realizan los estudiantes de derecho que hayan terminado las materias del pénsum académico, como requisito para obtener el título de Abogado; su validez constitucional radica en la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el programa correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho.

El Ordenamiento Legal Colombiano ofrece diversas alternativas para el desarrollo de la Práctica Jurídica, pudiendo ser desarrollada de forma remunerada o *Ad-Honorem*, en diversas instituciones de la Rama Judicial, Ejecutiva y del sector privado sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias, o como monitor de los Consultorios Jurídicos a cargo de las Facultades de Derecho.

La realización de esta Práctica, tiene la connotación de que le permite a quien la ejerce, la posibilidad de adquirir experiencia laboral, así como conocimientos prácticos y teóricos que redundan en el posterior ejercicio de su profesión.

Así mismo, implica una labor social inherente a la profesión de Abogado, que para el futuro profesional entraña además de una preparación sistemática y científica en forma metódica, una función social de sus conocimientos, que materializa el principio de solidaridad establecido en la Carta Política, aunado a los deberes de colaboración que se predicán de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia⁵.

Definido lo anterior, se esbozará sucintamente el marco jurídico y jurisprudencial que encierra la figura de las Personerías Municipales.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-749 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería

4.2. De las Personerías Municipales

Dispone el artículo 118 de la Carta Política, que **el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación**, el Defensor del Pueblo, los Procuradores Delegados, los Agentes del Ministerio Público, **por los Personeros Municipales** y los demás funcionarios que determine la Ley.

En este mismo sentido, disponen los artículos 169 y 178 de la Ley 136 de 1994, que el Personero Municipal ejercerá las funciones de Ministerio Público bajo la Dirección Suprema del Procurador General de la Nación, en virtud de lo cual cumplirá las funciones de guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia de quienes desempeñan labores públicas, entre otras.

Como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional⁶, si bien en los términos de las normas Superiores y Legales pertinentes, las Personerías Municipales no pertenecen orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma, y por lo mismo el Personero Municipal, como funcionario del orden municipal no es en sentido estricto Agente del Procurador, sí es claro que por mandato Constitucional, éste ejerce funciones que pertenecen al ámbito de dicha Institución, y que por lo tanto, debe desarrollar dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, se encuentra sujeto a la dirección, autoridad y control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo.

4.3. Análisis de la Sala al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la Ley 878 de 2004, establece de manera expresa la posibilidad de prestar el servicio de Auxiliar Jurídico *Ad-Honorem* en la Procuraduría General de la Nación

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura sostuvo enfáticamente, que las Personerías Municipales no hacían parte de la Procuraduría, y que en tal virtud, no era posible reconocer la realización de la Práctica Jurídica en dichos Entes Municipales.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-223 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

De conformidad con lo analizado en los numerales anteriores, considera la Sala, que la conclusión de la Entidad demandada quebranta la Carta Política, al constituirse en una interpretación restrictiva de la norma; en efecto, no tiene en cuenta, que independientemente de que las Personerías Municipales no hagan parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación, éstas ejercen, **por expreso mandato Constitucional**, la función de Ministerio Público bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación.

En este orden, el Ente accionado pasa por alto que dentro de los principios que encierran el deber de realizar la Práctica Jurídica por los estudiantes de Derecho, se encuentran, entre otros, los de solidaridad y función social de los conocimientos, los cuales fueron desplegados por la petente, al prestar sus servicios sin remuneración a la Personería Municipal de Dosquebradas, con la disposición de cumplir un horario de tiempo completo (Desde las 8:00am hasta las 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm), y de realizar funciones netamente jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las de asesorías en diferentes áreas, elaboración de tutelas, derechos de petición, recursos, acompañamiento a jornadas electorales, entre otras, de cuya ejecución obra constancia en el expediente.

De manera que en casos como el analizado, la Sala observa que la negativa del Consejo Superior de la Judicatura de reconocer la realización de la Práctica Jurídica, vulnera el derecho fundamental de la educación de quien lo solicita, y de paso transgrede los principios de buena fe y confianza legítima, en la medida en que entorpece las aspiraciones de aquellas personas, que con el fin de obtener su título profesional de Abogado, optan por realizar su Práctica Jurídica en un Ente Público en el que son nombrados para tal fin (Desarrollar funciones jurídicas), como es el caso de la Personería Municipal, que como se expresó, ejerce funciones de Ministerio Público.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Si la práctica de la judicatura ha sido entendida como el ejercicio de un cargo en el cual se desempeñan funciones jurídicas, para efectos de acreditar los requisitos de grado de los abogados, el principio de buena fe y confianza legítima debe operar en este caso a favor del accionante, quien cumplió inicialmente todos los requisitos académicos que su universidad le exigía, y luego de un

año de judicatura, en uno de los cargos previstos para ello, el Estado no responde con el aval correspondiente y lo sorprende con una decisión que trunca sus expectativas legítimas para graduarse. Es una clara defraudación de la confianza legítima, como postulado que lidera una protección para los particulares frente a cambios inesperados efectuados por las autoridades públicas⁷.” (Negrilla de la Sala).

“[e]El otorgamiento del título hace parte del derecho fundamental a la educación, puesto que no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo...”⁸

Por lo anterior, si la petente cursó y aprobó el respectivo programa de Derecho en la Universidad Libre Seccional Pereira, y luego realizó su Práctica Jurídica en un Ente Público como la Personería Municipal de Dosquebradas, que al igual que la Procuraduría General de la Nación, ejerce funciones de Ministerio Público, se imponía sin duda la acreditación de la misma. Ninguna de las razones esgrimidas por el Consejo Superior de la Judicatura excusan su negativa para certificar el tiempo de servicios a quien ha cumplido nueve meses de Judicatura sin remuneración, ejerciendo funciones propias de la misma.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, de negar a la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias el reconocimiento de la Práctica Jurídica o Judicatura lesiona los principios de buena fe y confianza legítima, y de paso vulnera su derecho fundamental a la educación, se accederá a su amparo.

En consecuencia, será revocada la sentencia de 21 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que denegó el amparo deprecado, y en su lugar se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de la Práctica jurídica a la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias para optar al título de Abogada, como egresada de la Universidad Libre Seccional Pereira.

III. DECISIÓN

⁷ Sentencia C-1049 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterado en la sentencia T-892A de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ibídem No.4.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 21 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que denegó el amparo solicitado, y en su lugar,

CONCÉDESE el amparo del derecho fundamental a la educación de la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias. En consecuencia,

ORDÉNASE al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de la Práctica jurídica a la señora Yanid Viviana Gutiérrez Arias para optar al título de Abogada, como egresada de la Universidad Libre Seccional Pereira.

LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. PUBLÍQUESE.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO